

MATERIA CIVIL

CUARTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA,
JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS
Y CARLOS VARGAS MARTÍNEZ

PONENTE:

MAGDA. MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA

Recurso de apelación interpuesto por la tercerista contra la sentencia definitiva, en los autos de la tercería excluyente de dominio, en relación al juicio ejecutivo mercantil.

SUMARIOS: TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL TERCE-
RISTA PUEDE RECLAMAR DE LA PARTE EJECUTANTE TODAS
LAS PRESTACIONES QUE TENGA EN SU CONTRA, INCLUSO LA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. Las tercerías excluyentes de
dominio constituyen juicios autónomos independientes al juicio con el
que se vinculan y, si bien es verdad, tienen como objetivo principal que
se reconozca al tercerista la propiedad o dominio respecto del inmueble
embargado, tal característica no impide que al promoverse aquella, la
tercerista pueda reclamar de la parte ejecutante todas las prestaciones
que tenga en su contra, como lo es en el particular, la indemnización por
el daño moral que dice se le ha ocasionado, dado que la tercería exclu-
yente de dominio comparte de las características de una acción reivindi-
catoria, toda vez que, a través de la misma, el propietario del inmueble
embargado en un juicio pretende su exclusión del embargo, en virtud
de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; concluyen-
do que, al promoverse la misma, sí es susceptible exigirse el pago de la

indemnización por daño moral, con independencia de que el juicio con el que se relacione se trate de uno mercantil, porque la tercería excluyente de dominio es de naturaleza civil al igual de la acción de reparación de daño moral, y los tribunales federales incluso han sostenido que en la acción ordinaria mercantil puede promoverse una acción de reparación del daño moral.

DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA. NO PUEDEN DEJARSE DE RESOLVER CONFLICTOS IMPONIENDO FORMALIDADES EXCESIVAS QUE NO JUSTIFIQUEN SU EXIGENCIA ANTE EL DEBER DEL JUZGADOR DE PRIVILEGIAR LA SUBSTANCIACIÓN DE LA CONTROVERSIA AL SER EL JUSTICIABLE UNA PERSONA QUE PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE COMO LO SON LOS ADULTOS MAYORES. La resolución de la indemnización por daño moral exigida por la tercerista no viola el principio de igualdad entre las partes ni el debido proceso ni consta que viole algún otro derecho fundamental de las partes, ya que por cuanto hace al primero, tal pretensión de la tercerista se advierte de su ocurso inicial. Incluso, la parte ejecutante al contestar la tercería excluyente de dominio, sostuvo que no se había conducido con dolo, temeridad o mala fe, y que no era procedente la condena en su contra al pago de las prestaciones reclamadas, por lo que es inconcuso que conoció de la pretensión de la tercerista y se defendió en contra de la misma. Además, se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas, y si no lo hizo ello fue en su perjuicio, aunado a que también se cumplió con el debido proceso, porque se observaron todas y cada una de las formalidades del procedimiento, tales como la notificación a la parte ejecutante y a los ejecutados de la tercería promovida, con lo que se les concedió el derecho de contestar la misma, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas. Asimismo, se citó a las partes y se dictó sentencia definitiva; siendo inconcuso que la resolución de la indemnización por daño moral exigida no viola derecho fundamental alguno ni de la ejecutante ni de los ejecutados y, por el contrario, privilegia la solución del conflicto planteado, más aún que no debe soslayarse que la tercerista es una persona que pertenece a un grupo vulnerable como lo son los adultos mayores. Por lo anterior, se insiste, obligarla a iniciar un juicio diverso para reclamar el daño moral que pretende, atentaría contra su derecho humano a una justicia pronta, completa y expedita. Asimismo, se infringiría el

principio *pro persona* que toda autoridad debe observar en la resolución de los asuntos de los conflictos, así como se contravendría el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de que gozan todos los gobernados, previstos en el artículo 1º de la Constitución, pues es inconcuso que no pueden dejarse de resolver los conflictos imponiendo formalidades excesivas que no justifiquen su exigencia.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ENTRE LOS GASTOS GENERADOS A CARGO DEL EJECUTANTE, EL A QUO PUEDE CONDENAR AL PAGO DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO TRABADO EN AUTOS. Sobre el particular, tiene razón la inconforme cuando aduce que el juez indebidamente le impuso la carga económica de pagar a su costa la cancelación ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México del embargo trabado en autos. Se arribó a dicha conclusión porque, en efecto, la hoy apelante reclamó de la parte ejecutante, entre otras prestaciones, el pago de los derechos por cancelación del embargo trabado en autos sobre el inmueble materia de la tercería, sin que el juez hubiese hecho pronunciamiento alguno sobre el particular, limitándose a ordenar la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México del embargo trabado en autos sobre el inmueble materia de la tercería, lo que implicó que al no haber condenado tampoco a la parte ejecutante al pago de los gastos y costas generados, dejó a cargo de la hoy apelante el pago de los derechos derivados de la cancelación ordenada, lo que no es acertado, porque la inscripción de dicho embargo no fue por causas imputables a aquella, al haber quedado demostrado que es persona diversa a la co-ejecutada, y por ello, es que los gastos generados por la cancelación de la inscripción del embargo solicitada por la parte ejecutante deberán correr a cargo de esta última, por haber sido ella quien pidió dicha inscripción, y haber quedado demostrado que el citado inmueble no es propiedad de la co-ejecutada, pues de lo contrario se obligaría a la aquí recurrente al pago de la cancelación de una inscripción que aquella no solicitó, ni dio lugar a que se realizara la misma.

Ciudad de México, XX de XXX de XXXX.

Vistos los autos del toca XXX/XXXX/X para resolver el recurso de apelación interpuesto por la tercerista en contra de la sentencia definitiva de fecha XX de XXX de XXXX, dictada por el C. Juez Cuadragésimo Segundo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

de lo Civil de la Ciudad de México, en los autos de la tercería excluyente de dominio promovida por ALICIA, en relación al juicio ejecutivo mercantil seguido por XXXX, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO XXXX en contra de XXXX, S.A. DE C.V., ALICIA y ERICK, expediente XXX / XXXX, y;

RESULTANDO:

1. La sentencia combatida concluyó con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Ha sido parcialmente procedente la tercería excluyente de dominio planteada por la C. ALICIA.

SEGUNDO. Se ordena la cancelación del embargo que pesa sobre el ‘... bien identificado como XXXX XXXX(sic) manzana XX(sic) lote XX(sic) colonia XXXX, delegación XXXX, Distrito Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad bajo el folio real número XXXX(sic) auxiliar XX...’, por lo que una vez que sea legalmente ejecutable la presente sentencia, gírese el oficio respectivo al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, debiendo acompañar las copias certificadas que correspondan por duplicado, mismas que se expedirán (sic) costa de la tercerista.

TERCERO. Se absuelve a la ejecutante de las prestaciones identificadas con los incisos B) y C) del capítulo respectivo del escrito de demanda.

CUARTO. No se hace especial condena en costas en la presente tercería.

QUINTO. Notifíquese....

2. Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutive anteriormente quedaron transcritos, la tercerista interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos, y sustanciado que fue, se citó por último a las partes para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. DE LA CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS Y DEL ESTUDIO DEL RECURSO.

Del estudio y análisis de las constancias que integran los autos de la tercera excluyente de dominio que nos ocupa y del testimonio de las constancias de autos principales, que merecen valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 1294 de Código de Comercio, por tratarse de actuaciones judiciales, se estima que los motivos de disenso expresados por la inconforme son en una parte, inoperantes, y en otra, fundados y suficientes para modificar la sentencia apelada, como se expondrá a continuación.

AGRAVIOS EN RELACIÓN A LA DECISIÓN DEL JUEZ DE ABSOLVER A LA PARTE EJECUTANTE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL QUE LE FUE EXIGIDA.

Sobre el particular, se dice que son fundados los agravios expresados, toda vez que tiene razón la inconforme cuando aduce que la decisión del juez de absolver a la ejecutante del pago de la indemnización por daño moral que reclamó en el inciso C) de su ocurso inicial es incongruente y que carece de motivación y fundamentación. Ello, porque del resolutivo tercero de la sentencia apelada se advierte que el *a quo* resolvió absolver a la ejecutante del pago de la prestación marcada con el inciso “C”, consistente en el pago de la indemnización por daño moral, sin que en los considerandos de dicho fallo el juzgador hubiese realizado pronunciamiento alguno sobre tal cuestión, incumpliendo con el deber que el artículo 1077 del Código de Comercio¹

- 1 Artículo 1077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se

Le impone de pronunciarse en relación a todas las pretensiones hechas valer por las partes, asimismo violando en perjuicio de la hoy recurrente lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Que lo obliga a dictar sus resoluciones fundando y motivando las mismas, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, lo anterior tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 11, visible en Informes, *Informe 1973*, Parte II, Séptima Época, página 18, que es del tenor literal que sigue:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo que se concluye que fue indebido que el juez absolviera a la ejecutante del pago de la indemnización por daño moral que le fue exigida, sin

hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

- Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

haber realizado un estudio sobre la procedencia o no de dicha prestación, lo que además estaba constreñido a realizar, toda vez que las tercerías excluyentes de dominio constituyen juicios autónomos independientes al juicio con el que se vinculan, y si bien es verdad tienen como objetivo principal que se reconozca al tercerista la propiedad o dominio respecto del inmueble embargado, sin embargo, tal característica no impide que al promoverse aquella, la tercerista pueda reclamar de la parte ejecutante todas las prestaciones que tenga en su contra, como lo es en el particular, la indemnización por el daño moral que dice se le ha ocasionado.

Así, dado que la tercería excluyente de dominio comparte de las características de una acción reivindicatoria, toda vez que a través de la misma el propietario del inmueble embargado en un juicio pretende su exclusión del embargo, en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento, tal y como lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en la tesis número IV.1o.C.57 C visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1929, que por analogía cobra aplicación al caso concreto y que es del tenor literal que sigue:

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tradicionalmente se ha concebido a la tercería excluyente de dominio como una acción a través de la cual una persona denominada tercero opositor se incorpora a una ejecución pendiente en un juicio tramitado entre otros sujetos, para oponerse a ella antes de la venta, argumentando la propiedad del bien afectado, con la pretensión de que se declare la ilegitimidad del embargo (Rocco, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo IV, Proceso Ejecutivo, Editorial Depalma, Buenos Aires 1976, página 218). Por otra parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1316, titulada: “TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS.”, la consideró como una fase de la acción reivindicatoria, por tener las características fundamentales de ésta, cuya finalidad es librar la cosa secuestrada y no sólo eximirla de la carga del crédito del ejecutante, por esa razón, se estimó como

una acción real tendente al reconocimiento del derecho de propiedad —del tercerista— y como consecuencia jurídica la toma de la posesión. Finalmente, la doctrina contemporánea (apartada de la postura anterior en cuanto a reivindicar la posesión) entiende a la tercería excluyente de dominio como una acción del propietario que le permite defenderse de la agresión patrimonial, cuyo objeto es la exclusión del bien afectado en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; acción opositora que sólo pretende se reconozca o declare el derecho de propiedad y el levantamiento del gravamen (Vázquez Barros, Sergio. *Las Tercerías. Bienes embargables bienes inembargables*. Editorial Bosch, España 2001, páginas 55 y 56). Concepción ésta que es acorde con el artículo 1367 del Código de Comercio.

Debe concluirse que al promoverse la misma sí es susceptible exigirse el pago de la indemnización por daño moral, con independencia de que el juicio con el que se relacione se trate de uno mercantil, porque la tercería excluyente de dominio es de naturaleza civil al igual de la acción de reparación de daño moral, y los Tribunales Federales incluso han sostenido que en la acción ordinaria mercantil puede promoverse una acción de reparación del daño moral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número I.140.C.5 C (10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1309, que es del texto que sigue:

DAÑO MORAL. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ES INAPLICABLE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal es un ordenamiento local que fue publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el diecinueve de mayo de dos mil seis, de cuyo artículo 1 se desprende que es de orden público, rige únicamente en el Distrito Federal y tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del

abuso, entre otros derechos, de la libertad de expresión, por su parte, al Código de Comercio le son aplicables, de manera supletoria, las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles; en tal virtud, si un juicio se promovió y sustanció en la vía ordinaria mercantil, además de que se resolvió, en ambas instancias, con base en el Código de Comercio y, de manera supletoria al primer código citado, se aplicó el Código Civil Federal, sin que, además, este último código, específicamente, los artículos 1916 y 1916 Bis, contengan una regulación incompleta en lo que se refiere al daño moral, o sea, que sean normas de las que se derive alguna laguna que produzca la supletoriedad de la normatividad sustantiva, de lo anterior se concluye que aquella ley es inaplicable para determinar la procedencia o improcedencia de la acción de resarcimiento por daño moral en un juicio mercantil.

Así como la tesis número I.4o.C.37 C (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2623, que es del texto que sigue:

ACUMULACIÓN VOLUNTARIA DE ACCIONES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. En aplicación del principio general del derecho de la libertad de los particulares para hacer todo lo que la ley no les prohíbe, ni atente contra los derechos de terceros o el funcionamiento y la armonía de las instituciones en un estado de derecho, así como del sistema armado doctrinalmente y adoptado sustancialmente por la ley, la regla general consiste en que a través de la acumulación voluntaria de acciones, los justiciables pueden unir dos o más acciones en una demanda, para que se substancien en un solo procedimiento y se resuelvan en una sentencia, a menos que por la propia naturaleza y fines del proceso de que se trate, resulte inviable la unión, desnaturalice el procedimiento o entorpezca considerablemente la satisfacción de sus cometidos, como sucedería con el ejercicio de acciones contrarias o contradictorias, con el reclamo simultáneo de la cosa y el precio, en el caso de compra de cosa ajena sin mandato de su dueño, o si se pretende unir un interdicto de despojo o de recobrar la posesión con otras acciones; si el Juez sólo tiene jurisdicción respecto de unas acciones pero no de las otras; si los trámites de substanciación son completamente diferentes,

como los del juicio ejecutivo frente a los del juicio ordinario, o los del juicio plenario frente al juicio sumario, etcétera. Estas situaciones obstativas a la libertad del justiciable de acumular acciones no se presentan si se demanda el cumplimiento o rescisión de un contrato comercial, en la vía ordinaria mercantil, y se une a esa pretensión la de pago de una indemnización por concepto de daño moral, en los casos en que las causas de pedir de ambas acciones sean parcialmente comunes y guarden cierta interdependencia; porque en el caso del Juez de lo Civil del Distrito Federal, la ley lo dotó de jurisdicción civil y mercantil para resolver ambas acciones, la tramitación de la vía ordinaria mercantil y de la ordinaria civil es sustancialmente semejante; las dos acciones requieren de una clase de prueba similar, por lo que no puede provocar obstaculización del procedimiento, y no se trata de acciones contrarias o contradictorias. Así, por ejemplo, cuando en una sola demanda, tramitada en la vía ordinaria mercantil, se plantea una prestación vinculada con el incumplimiento de un contrato comercial, donde se demanda la rescisión y la indemnización por los daños y perjuicios de carácter patrimonial y además, se reclama el pago de una indemnización por el daño moral ocasionado por ese incumplimiento, la acumulación es producto del derecho del actor a decidir con libertad, si emprende sendos juicios, uno en cada vía, o si junta las dos acciones en una sola, en atención de que no se presentan los obstáculos que podrían impedirlo, existe identidad de sujetos, las causas están unidas, el objeto se complementa, siempre, que: *a)* el Juez tenga jurisdicción para resolver, tanto el conflicto por el incumplimiento de los contratos mercantiles de compraventa y crédito, como para dilucidar la controversia de carácter civil, atinente a la compensación por el daño moral; *b)* la tramitación de la vía ordinaria mercantil, y de la ordinaria civil, sean sustancialmente semejantes; *c)* el tipo de acción civil, que se pretende acumular a la acción mercantil, requiera de una clase de prueba semejante, por lo que no puede provocar la obstaculización del procedimiento; *d)* las pretensiones se dirijan a objetivos distintos, los hechos que forman sus causas de pedir sean al menos, parcialmente comunes y guarden cierta independencia, o un mismo origen; *e)* no se trate de acciones contrarias o contradictorias.

Máxime que conforme a la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el día quince de septiembre de dos mil diecisiete, se adicionó un párrafo en el que se estableció que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, precepto legal que para mayor claridad en lo que aquí se resuelve, se transcribe a continuación:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los

defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Razón por la cual, si además de lo que ya se expuso, la resolución de la indemnización por daño moral exigida por la tercerista no viola el principio de igualdad entre las partes ni el debido proceso ni consta que viole algún otro derecho fundamental de las partes, ya que por cuanto hace al primero, tal pretensión de la tercerista se advierte de su ocurso inicial e incluso la parte ejecutante al contestar la tercería excluyente de dominio sostuvo que no se había conducido con dolo, temeridad o mala fe, y que no era procedente la condena en su contra al pago de las prestaciones reclamadas, por lo que es inconcuso que conoció de la pretensión de la tercerista y se defendió en contra de la misma, además de que se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas, y si no lo hizo ello fue en su perjuicio, aunado a que también se cumplió con el debido proceso, porque se observaron todas y cada una de las formalidades del procedimiento, tales como la notificación a la parte ejecutante y a los ejecutados de la tercería promovida, con lo que se les concedió el derecho de contestar la misma, que como ya se dijo, sólo lo hizo la parte ejecutante no así los ejecutados³, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas (únicamente por la parte ejecutante)⁴, asimismo, se citó a las partes y se dictó sentencia definitiva, la que es materia del recurso de apelación que nos ocupa; es inconcuso que la resolución de la indemnización por daño moral exigida no viola derecho fundamental alguno ni de la ejecutante ni de los ejecutados, y por el contrario, privilegia la solución del conflicto planteado, más aun que no debe soslayarse que la tercerista es una persona que pertenece a un grupo vulnerable como lo son los adultos mayores, ya que actualmente cuenta con una edad de XX años de edad, como se desprende de la copia simple de su credencial de elector que consta agregada en los autos del juicio principal y que presentó ante la secretaria de acuerdos adscrita al juzgado de origen el día XX de XXX de XXXX, al ratificar su escrito presentado ante la oficialía de partes

3 Ver auto de fecha XX de XXX de XXXX (foja XXX).

4 Idem.

del juzgado el día XX de XXX del mismo año, y en la que se advierte como clave de elector la número XXXX, de la que a su vez consta como su fecha de nacimiento el día XX de XXX de XXXX, por lo que, se insiste, obligarla a iniciar un juicio diverso para reclamar el daño moral que pretende, atentaría contra su derecho humano a una justicia pronta, completa y expedita; asimismo, se infringiría el principio *pro persona* que toda autoridad debe observar en la resolución de los asuntos de los conflictos, así como se contravendría el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de que gozan todos los gobernados, previstos en el artículo 1º de la Constitución, pues es inconcuso que no pueden dejarse de resolver los conflictos imponiendo formalidades excesivas que no justifiquen su exigencia, precepto legal que para mayor claridad en lo que aquí se resuelve, se transcribe a continuación:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número (IV Región) 2o.13 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1524, que es del tenor literal que sigue:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.” Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

Así como la Jurisprudencia número I.3o.C. J/1 (10a.), sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1189, que es del tenor literal que sigue:

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

En tal virtud, a fin de reparar la violación antes citada, esta alzada con plenitud de jurisdicción, dado que en materia de apelación no existe la figura jurídica del reenvío, procede al estudio y resolución de la prestación de mérito.

ESTUDIO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN

En principio es de destacarse que la tercerista en el ocurso inicial de la tercería que promovió, reclamó la indemnización por daño moral hasta por el valor del inmueble indebidamente embargado en el juicio, derivado de que aduce, la ejecutante ha incurrido en los siguientes actos ilícitos:

El primero, porque dice que no obstante que compareció al juicio del que deriva la tercería y manifestó bajo protesta de decir verdad que no tenía relación material ni jurídica con ninguna de las partes, la parte ejecu-

tante no externó su consentimiento para que el embargo que pesaba sobre el inmueble materia de la tercería fuera liberado, a sabiendas de que no era la misma persona que la co-ejecutada, obligándola expresa y tácitamente a promover la tercería excluyente de dominio que nos ocupa, en contra de su voluntad, y afectando gravemente la paz y tranquilidad espiritual que ya estaba afectada desde que conoció del embargo, generándole además un menoscabo a sus sentimientos, salud, paz, tranquilidad y honor, toda vez que tiene un legítimo derecho ajeno al patrimonio de la ejecutante y de la ejecutada.

El segundo, porque aduce que “el hecho ilícito” se actualizó desde que se celebró el contrato base de la acción, por la negligencia de la hoy parte ejecutante, quien incurrió en responsabilidad civil y contractual de la parte ejecutante, toda vez que debió cerciorarse de la capacidad económica y de las garantías de la persona moral y físicas a quien demandó, y no de forma insensata otorgar un crédito o préstamo económico sin cerciorarse de la autenticidad de los documentos que garantizaron fraudulentamente el pago del préstamo o crédito contraídos por la ejecutada, constituyendo un acto ilícito desde la suscripción del título de crédito base de la acción.

Agregando también la tercerista que la parte ejecutada actuó de forma ilícita, con mala fe y dolo desde que suscribió “el título de crédito” base de la acción para defraudar a la acreedora, y que tal conducta se fortaleció con la diligencia de requerimiento de pago y embargo, así como con la contestación a la demanda, al mantener silencio la parte ejecutada en relación a que el inmueble embargado no era de su propiedad.

Así, para resolver sobre la procedencia de la indemnización por daño moral reclamada por la tercerista, se hace necesario indicar que la misma requiere que se satisfagan todos y cada uno de sus elementos, y que son:

- a) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora;
- b) Que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tute-

la el artículo 1916 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio; y,

c) Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.C. J/56, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2608, que es del texto que sigue:

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

Ahora bien, por cuanto hace al primero de los elementos, esto es, la existencia de una conducta ilícita de la parte ejecutante, debe decirse que la misma sí quedó demostrada en el caso en concreto, toda vez que como lo resolvió el juez, a través de argumentos que al no ser combatidos por la

parte ejecutante ni por los ejecutados, está firme, dado que en materia de apelación no existe la figura jurídica del reenvío; quedó demostrado que la tercerista es persona distinta a la co-ejecutada ALICIA, existiendo entre ambos nombres una homonimia, quedando también acreditado que la tercerista es la propietaria del inmueble embargado a la citada co-ejecutada en la diligencia practicada en el juicio principal el día XX de XXXX del XXXX.

Asimismo, del testimonio de constancias de autos principales se advierte que en efecto, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del juzgado el día XX de XXX de XXXX (fojas 336, 337), la hoy tercerista se apersonó al juicio principal, y solicitó del *a quo* copias certificadas de todo lo actuado en él a fin de emprender las acciones legales que tenía, manifestando bajo protesta de decir verdad que no tenía relación jurídica ni material directa ni indirecta con las partes, y que podía tratarse de una suplantación de persona, o de un error al existir en la población homonimias que pudieran generar confusión, o del dolo por parte de la parte involucrada, circunstancias que le generaban actos de molestia y que la podían privar de su patrimonio al ser ajena a la controversia planteada, asimismo, a fin de que pudiera estar en posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada de sus intereses además solicitó que se le tuvieran por reservados sus derecho con la finalidad de que cualquier término legal se computara una vez que hubiese recibido las copias que pidió, porque desconocía el motivo, causa, razón o circunstancias del porqué se ordenó el embargo sobre bienes de su propiedad, agregando también que de tal situación ya tenían conocimiento las partes involucradas, promoción a la cual recayó el auto del XX de XXXX de XXXX (foja 338) en que el juzgador ordenó a la ocursoante ratificar el escrito de mérito.

Ratificación que llevó a cabo la hoy tercerista mediante la comparecencia de fecha XX de XXX de XXXX (foja 339), a la que se agregó copia simple de la credencial de elector de esta última, en la que se advierte como su clave de elector XXXX, de la que a su vez se desprende como su fecha de nacimiento el día XX de XXX de XXXX.

Motivos por los cuales, se dice que sí quedó demostrada la existencia de un acto ilícito de la parte ejecutante porque si bien es verdad que el embargo por sí mismo no es un hecho ilícito, dado que hasta antes de la comparecencia de la tercerista al juicio principal, la ejecutante no estaba obligada a suponer siquiera que estaba frente a una homonimia, no menos lo es, que no obstante que la hoy tercerista compareció al juicio principal, y manifestó bajo protesta de decir verdad que no tenía relación jurídica ni material directa o indirecta con las partes en el presente juicio, e incluso señaló la existencia entre una homonimia entre su nombre y el de la co-ejecutada ALICIA, asimismo consta agregada en autos copia simple de la credencial de la hoy tercerista de la que se advierte como su fecha de nacimiento el día XX de XXX de XXXX, la parte ejecutante al desahogar la vista que se le dio en auto del XX de XXX de XXXX (foja 344) con las manifestaciones realizadas por la hoy tercerista bajo protesta de decir verdad, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el día XX de XXX de XXXX (fojas 345 a 347) únicamente señaló que el juicio ya había concluido por sentencia definitiva que había causado ejecutoria, y que la hoy tercerista no había acreditado sus manifestaciones, lo que es inexacto, porque como ya se adelantó, consta agregada en autos del juicio principal, exhibida con antelación a la demanda de tercería, copia simple de la credencial de elector de aquella, de la que se desprende como su fecha de nacimiento el día XX de XXX de XXXX, la cual es diversa a los datos con que contaba la parte ejecutante como de la co-ejecutada ALICIA, pues consta en el documento denominado “datos generales y especificaciones” del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente base de la acción, que la citada co-ejecutada tiene como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) XXXX, del que se advierte como su fecha de nacimiento el XX de XXX de XXXX, que es diverso a la de la tercerista que lo es el XX de XXX de XXXX.

En tal virtud, al advertirse de las propias constancias de autos que sí hay una diferencia entre los datos personales de la co-ejecutada ALICIA y la

hoy tercerista, la parte ejecutante debió actuar de buena fe, y cerciorarse, ante ese fuerte indicio, de que en efecto, el inmueble embargado en la diligencia XX de XXX de XXXX fuera propiedad de la citada co-ejecutada, pues precisamente la parte ejecutante al ser una institución de crédito, y además ser la acreedora del crédito materia del juicio, era quien contaba con mayores elementos y facilidad para demostrar que el referido inmueble era propiedad de la co-ejecutada ALICIA no así de la hoy tercerista —como lo indicó en su escrito presentado ante la oficialía del juzgado el día XX de XXX de XXXX—, además de que la hoy tercerista al ser una persona adulto mayor pertenece a un grupo vulnerable, y la institución de crédito por formar parte al sistema financiero de nuestro país y además, se insiste, ser la parte acreedora del crédito materia del juicio, posee mayores ventajas de probar que la hoy tercerista, lo que genera entre aquellas un desequilibrio, que trae como consecuencia, que correspondía a la parte ejecutante y no así a la hoy tercerista (en los autos del juicio ejecutivo mercantil del que derivó después la tercería) justificar que el inmueble embargado en autos a la co-ejecutada ALICIA sí pertenecía a esta última.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706, que se transcribe a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la

experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, “no soy la persona que intervino en el acto jurídico”) o indefinido (verbigracia, “nunca he estado en cierto lugar”) pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante optó por guardar silencio y permanecer inerte ante lo manifestado por la hoy tercerista, lo que justifi-

ca su actuación ilícita, ya que a pesar de que tenía mayores posibilidades de probar, no lo hizo y con su conducta procesal obligó a la tercerista a promover la tercería excluyente de dominio que nos ocupa.

Ahora bien, el daño, también se tiene por demostrado, porque a criterio de este tribunal, no se requiere prueba de su causación porque es evidente y atento a la lógica y al sentido común, que una persona que se vea ilegítimamente molestada y afectada en su patrimonio, por un embargo que no tiene razón de ser, dado que no se ha contraído deuda alguna que permita a un tercero ajeno afectar ese patrimonio a través de un gravamen, sufre daño en sus sentimientos, pues se produce angustia, temor, inseguridad y miedo, además de que efectivamente la paz y la tranquilidad de dicha persona se ve vulnerada por ese acto injusto, razón por la cual, el banco, como ya se dijo, a efecto de no hacerse acreedor a una indemnización por afectar ilegítimamente los derechos de la personalidad de la hoy tercerista debió, a partir de que tuvo conocimiento de la credencial de elector de la afectada, realizar una investigación minuciosa ante la sospecha fundada —presunción— de que podía tratarse de una homonimia entre su deudora y la tercera que resultó afectada con el embargo, con lo que efectivamente se habría evitado la necesidad de promover la acción de tercería excluyente de dominio. Aunado a lo anterior, el simple hecho de tratarse de una persona adulto mayor, la coloca en estado de fragilidad frente a la institución bancaria, y por tanto sus derechos, deben ser protegidos conforme al artículo 1º constitucional.

Por igualdad de razón, sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 1a. CCXLIX/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 889, que es del texto que sigue:

ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir, reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.

Así como la tesis número I.5o.C.5 K (10a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, página 1226, que es del texto que sigue:

ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES. La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas

fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 1a. CCXLI/2014 (10a.), sustentada por la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 447, que es del texto que sigue:

DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA. Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presuma el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.

Así como la tesis número I.4o.C.300 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1525, que es del texto que sigue:

TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME. La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es

aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor.

Pues incluso los tribunales federales han sostenido que el embargo de los medios de subsistencia de los adultos mayores les genera a aquellos un estado de inseguridad que no debe ser permitido, dada la vulnerabilidad en que aquellos se encuentran y de la necesidad de que requieren para su subsistencia, como se advierte de la tesis número IV.1o.C.7 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 3079, que por analogía cobra aplicación al caso en concreto y que es del texto que sigue:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, el juzgador, atento a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que con la concesión de la medida cautelar puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión, determinando hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Seguro Social, las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables; que en los juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de esas pretensiones y que, asimismo, si se trata de un adulto mayor que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, esto representa una desventaja frente al resto de la población, por lo cual, las autoridades judiciales deben procurar su mayor beneficio posible. En consecuencia, si quien promueve la demanda de amparo indirecto reúne todas estas características, es decir, se trata de un adulto mayor en condiciones de vulnerabilidad, que no cuenta con otro ingreso más que el de su pensión jubilatoria y reclama el embargo de la cuenta bancaria donde se realiza el depósito inherente a dicho concepto, supuestos frente a los cuales solicita la suspensión del acto reclamado, afirmando que requiere de la cantidad embargada para cubrir las necesidades básicas de su familia; entonces, el juzgador de amparo debe conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios contra la orden de embargo de la pensión jubilatoria del adulto mayor vulnerable, para que ésta se deje sin efectos con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, hacien-

do un cálculo de posibilidades acerca de la existencia del derecho del quejoso que se encuentra en esa situación especial, de modo que, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, debe partir de la base de que existe peligro en la demora pues, de negarse la medida, resentiría un daño económico que afectaría su subsistencia y la de su núcleo familiar. En la inteligencia de que con esta postura no se contraviene el interés social sino, al contrario, de no concederse la medida, se infringiría la norma de la legislación de seguridad social que establece que son inembargables las pensiones de los trabajadores.

Así, se insiste la conducta procesal que asumió la parte ejecutante al no haber verificado, pudiendo hacerlo, que el inmueble embargado en autos en efecto perteneciera a la co-ejecutada ALICIA, no obstante que tenía mayor facilidad de hacerlo, y al haber mantenido una actitud pasiva frente a lo manifestado por la hoy tercerista, pues incluso al desahogar la vista que se le dio con la tercerista mediante el escrito que presentó ante la oficialía de partes del juzgado el día XX de XXX de XXXX (fojas 79 a 81 del cuaderno de tercería) se limitó a señalar que no había actuado con dolo, temeridad o mala fe, por lo que no debían proceder las prestaciones que le fueron exigidas, sin nuevamente exponer nada en relación a si el inmueble embargado en autos era o no propiedad de la hoy tercerista, ni tampoco hizo manifestación alguna en relación a la homonimia alegada, a pesar de que, se insiste, tenía posibilidad de verificar tales circunstancias, ni tampoco ofreció prueba alguna como se advierte del auto de fecha XX de XXX de XXXX (fojas 326, 327); se concluye que tal conducta sí constituye un acto ilícito pues con ello se justificó que actuó con temeridad y mala fe con el objeto de mantener el embargo trabado en autos, en perjuicio de un adulto mayor que no es la parte deudora, ni obligada solidaria, por lo que el embargo trabado en autos fue indebido, y violó en perjuicio de la hoy tercerista su derecho humano a la propiedad privada, además de que incurrió en una falta de cuidado al no haber verificado, —cuando tuvo noticia de la posibilidad de que el embargo fuera ilegal, antes de la tercería—, que el inmueble embargado en autos perteneciera a la co-ejecutada ALICIA, pues es inconcuso que como parte ejecutante estaba constreñida bajo el principio

de buena fe procesal, a poner de manifiesto el error que se hubiese cometido al señalar dicho inmueble para su embargo, y desistirse de aquel por ser propiedad tal inmueble de una persona que no es parte en el juicio, y que no es deudora ni obligada solidaria del crédito materia del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número I.7o.C.49 K, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1390, que es del texto que sigue:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expedites en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

Así como la tesis que sustentó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Cuarta Parte, página 121, que es del texto que sigue:

BUENA FE EN LA CONDUCTA PROCESAL. EMPLAZAMIENTO A MUERTOS. Existe el principio de la buena fe por virtud del cual se tiene el derecho de esperar de la contraparte lealtad y rectitud en su conducta procesal y bajo este principio no se debe emplazar por edictos a un muerto, sino que, respetando la garantía de audiencia y la igualdad de las partes en el proceso, debe denunciarse el intestado para establecer lealmente la controversia con el albacea de la sucesión; pues de otra manera no puede tener valor alguno la confesión ficta rendida.

De igual manera, cobra aplicación al caso en concreto la Jurisprudencia número 1a./J. 90/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, en que se sostiene que un verdadero acceso a la justicia implica que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios, lo que pone de manifiesto la necesidad de sancionar las conductas de las partes que sean contrarias al principio de buena fe procesal, pues es inconcuso que con su indebida actuación se imposibilita lograr el objetivo de un verdadero acceso a la justicia, y que es del tenor literal que sigue:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán

cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

En adición a lo anterior, también quedó demostrado el segundo de los elementos para que proceda la reparación del daño moral reclamada por la tercerista, toda vez que como ya se expuso con antelación, también se justificó que la conducta omisiva de la parte ejecutante provocó una afectación a los sentimientos, paz, tranquilidad espiritual, decoro, honor y vida privada de la tercerista, pues es inconcuso que al tratarse de una persona adulto mayor, es más susceptible a angustiarse por el embargo de su patrimonio, por ser éste el que le brinda seguridad respecto a que con él podrá cubrir sus necesidades, dado que por su edad (XX años a la fecha en que promovió la tercería excluyente de dominio que nos ocupa) es mucho más difícil que pueda desempeñar un trabajo remunerado, lo que *per se* implica una intranquilidad espiritual que afecta su paz, sus sentimientos, pues es lógico que pueda sentir angustia, inseguridad y debilidad, lo que además también afecta su salud, pues al tratarse de un adulto mayor su organismo por lógica está deteriorado, y es más susceptible de verse afectado ante la angustia, así como ante el sentimiento de inseguridad y debilidad frente a un tercero, que en el particular, se trata de una institución bancaria.

Por su parte, la existencia de la relación de causalidad adecuada entre el hecho ilícito y el daño también se acreditó, pues como ya se expuso con antelación, el conocimiento de que el patrimonio con que cuenta una persona, más, un adulto mayor, está afectado sin que exista causa legal para ello, sí es susceptible de afectar sus bienes extrapatrimoniales, como lo son sus sentimientos, ya que se afecta su paz, tranquilidad espiritual, salud, honor, decoro y vida privada, toda vez que es el patrimonio que tienen el que les genera una seguridad de que podrán cubrir sus necesidades presentes y/o futuras.

Expuesto lo anterior, y aunque lo alegado por la tercerista en el sentido de que la parte ejecutante también actuó de forma ilícita desde que se suscribió el contrato base de la acción, porque no se cercioró de la capacidad económica y de las garantías de las personas a quien demandó, y que de forma insensata y negligente otorgó el crédito, alegando también que incurrió en responsabilidad civil y contractual; no quedó demostrado, porque lo alegado por la tercerista no puede constituir un acto ilícito, ya que el inmueble materia de la tercería no fue señalado por la co-ejecutada ALICIA como garantía —hipotecaria— en el contrato base de la acción principal, por lo que no se justifica negligencia alguna por parte de la hoy ejecutante al momento en que se suscribió dicho contrato, que además le hubiese generado un daño a la hoy tercerista, ni tampoco la conducta que le imputa a la parte ejecutada puede constituir un acto ilícito que genere la obligación de la parte ejecutante de indemnizar a la tercerista por daño moral, porque no constituye una conducta atribuible a la parte ejecutante, y sólo los actos ilícitos realizados por ésta son susceptibles de generar un derecho de la tercerista a ser indemnizada por el daño moral que se le hubiese ocasionado, ello no altera el resultado de este fallo, porque el daño sí se produjo a partir de la indolencia con que se condujo la institución ejecutante, según se ha referido con anterioridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.C. J/56, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, anteriormente transcrita y que para mayor claridad en lo que aquí se resuelve, nuevamente se transcribe a continuación:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

Es decir, el argumento donde no tiene razón la tercerista, no trasciende al sentido de lo aquí decidido, porque la tercerista sí demostró el hecho ilícito que atribuyó a la parte ejecutante consistente en que no se cercioró de que el inmueble embargado en autos, en efecto, fuera propiedad de la co-ejecutada ALICIA, a pesar de que la tercerista, antes de que promoviera su tercería, acudió al juicio principal y bajo protesta de decir verdad, manifestó no tener relación alguna con las partes en el juicio, y alegar que se trata de un homónimo, así como constar agregada en autos la copia simple de su credencial de elector de la que se advierte su fecha de nacimiento que es diversa a la de la citada co-ejecutada, lo que es suficiente para tener por demostrado el primero de los elementos de la reparación del daño moral exigida.

DE LAS DEFENSAS DE LA PARTE EJECUTANTE

Ahora bien, dado que sí quedó demostrado que la conducta que asumió la parte ejecutante, al haber tenido conocimiento de lo manifestado por la

hoy tercerista en el sentido de que no tiene relación alguna con las partes, que el inmueble embargado en autos es de su propiedad, y que se trata de un homónimo su nombre con el de la co-ejecutada ALICIA, es ilícita, porque incumplió con su deber de actuar conforme al principio de buena fe procesal, por haber omitido cerciorarse teniendo a su alcance esa posibilidad, de que en efecto, tal inmueble fuera propiedad de la referida co-ejecutada, por tener mayor posibilidad de probar que la tercerista, y que de haberse percatado que no lo era, hubiese enmendado su error al señalarlo como bien para su embargo, y desistirse de aquél, obligando con su actuar a la tercerista a promover la tercería que nos ocupa, se concluye que lo alegado por la parte ejecutante en su defensa es infundado, sin que pase desapercibido que incluso, dijo que “se estaría a la sentencia”.

DE LAS BASES PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

Ahora bien, para la cuantificación de la indemnización por el daño moral causado a la tercerista, deben atenderse los siguientes parámetros.

Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral:

- (i) El tipo de derecho o interés lesionado; y
- (ii) La existencia del daño y su nivel de gravedad.

Asimismo, debe considerarse el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, para lo cual debe atenderse:

- (i) Los gastos devengados derivados del daño moral; y
- (ii) Los gastos por devengar.

De igual manera, debe considerarse en relación a la responsable los siguientes factores:

- (i) El grado de responsabilidad; y
- (ii) Su situación económica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 1a. CCLV/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 158, que es del texto que sigue:

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el *quantum* de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del *quantum* compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

Ahora bien, respecto a la víctima se procede al estudio del aspecto cualitativo del daño moral, y tocante al derecho o interés lesionado debe decirse que los bienes lesionados fueron los sentimientos de la tercerista, ya que ante el actuar pasivo de la parte ejecutante de verificar que el inmueble que señaló para su embargo como propiedad de la co-ejecutada ALICIA, en efecto, correspondía a esta última, obligó a la ahora tercerista a promover la

tercería excluyente de dominio que nos ocupa, a fin de defender su propiedad, causándole con ello angustia, incertidumbre e inseguridad.

En relación a la existencia del daño y su nivel de gravedad, debe decirse que el daño causado es alto, y además es grave, ya que la tercerista pertenece a un grupo vulnerable como lo son los adultos mayores, que requieren de un patrimonio para solventar y cubrir sus necesidades, por lo que el indebido embargo del inmueble materia de la tercería que constituye su patrimonio, le generó un estado de intranquilidad e inseguridad que afectó otros derechos tales como: la paz, el honor, el decoro y la vida privada, pues es inconcuso que sabía que podía perderlo sin haber una razón legal para ello, dejándola sin un patrimonio para cubrir y solventar sus necesidades, lo que genera en toda persona, más, en un adulto mayor, que por lógica su organismo no es tan fuerte, un estado de incertidumbre de tal magnitud que puede afectar gravemente su salud física y mental, así como todo su entorno, además de que se afecta gravemente su honor y decoro, al sentirse señalada deudora de un crédito que no adquirió, y que se agrava, se insiste, al tratarse de un adulto mayor que dado su estado de vulnerabilidad se ve más afectado por dichos motivos.

Ahora bien, en cuanto al aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, consistente en los gastos devengados y por devengar, debe decirse que sobre el particular no es posible tomar en cuenta tales parámetros, porque la tercerista no señaló en su ocurso inicial haber realizado gasto alguno por virtud del daño moral que sufrió, ni señaló requerir realizar gasto alguno con tal motivo.

Tocante a la responsable se considera como parámetros para la cuantificación de la indemnización por daño moral el grado de responsabilidad, el que se considera alto, pues es inconcuso que conforme al principio de buena fe procesal, la parte ejecutante estaba constreñida a investigar si en efecto, el inmueble que señaló para su embargo como propiedad de la co-ejecutada ALICIA pertenecía o no a ésta última, pues además de que fue ella quien indebidamente lo señaló para su embargo, puesto que al tratarse de una institución de crédito y además ser la parte acreedora contaba

con mayores elementos para verificar dicha situación, y de advertir que el inmueble que señaló para su embargo no era propiedad de la co-ejecutada, debió enmendar su error y desistirse de tal embargo, con el fin de que la hoy tercerista pudiera libremente disponer de dicho bien, antes de que tuviera que promover la acción de tercería, máxime que; se insiste, pertenece a un grupo vulnerable que merece la mayor protección de toda la sociedad, incluyendo de las instituciones de crédito que por pertenecer al sistema bancario del país está constreñido a actuar con diligencia máxima a fin de no violar derechos de terceros, y tocante a su situación económica debe decirse que al tratarse de una institución de crédito se presume que su solvencia económica es alta pues conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito presta el servicio de banca y crédito, que constituye la captación de recursos públicos en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, precepto legal que para mayor claridad en lo que aquí se resuelve, se transcribe a continuación:

Artículo 2o. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, y

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en

el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: *a)* se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o *b)* se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

Máxime que conforme lo dispone el artículo 86 de la ley en cita, las instituciones de crédito integrantes del sistema bancario mexicano, mientras no se encuentran en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia económica, precepto legal que para mayor claridad en lo que aquí se resuelve, se transcribe a continuación:

Artículo 86. Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

Una vez analizados esos puntos, y tomando en cuenta como circunstancia particular en el caso concreto, que el daño se causó por el temor injusto provocado a la tercerista al sentir en riesgo ese patrimonio, y considerando que el valor del inmueble asciende a \$XXX,XXX.XX (XXXX pesos 00/100 M.N.) según avalúo de fecha XX de XXX de XXXX, que consta agregado a la sección II del juicio testamentario a bienes de FRANCISCO, del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar de la Ciudad de México, expediente número XXXX/XX tiene un valor aproximado —dada la fecha de su elaboración—, reiterándose que se estima que el daño causado es grave, y que el grado de responsabilidad de la parte ejecutante es alto, así como que su situación económica es de solvencia económica alta, se determina que la indemnización por daño moral a que deberá condenarse a pagar a la parte ejecutante asciende a la cantidad de \$XXX,XXX.XX (XXXX pesos 00/100 M.N.), que corresponde al valor aproximado del inmueble propiedad de la

tercerista, y del cual a través del indebido embargo trabado en los autos principales se le pretendió despojar indebidamente, lo que se insiste, pudo ser remediado voluntariamente por la parte ejecutante al tener conocimiento sobre la existencia de la hoy tercerista antes de la demanda de tercería, si la misma hubiese actuado con buena fe procesal y diligencia que debió observar, y se hubiese cerciorado si dicho inmueble, en efecto, pertenecía a la co-ejecutada ALICIA, y proceder de inmediato a reparar su error al haberlo señalado indebidamente como propiedad de esta última.

AGRAVIOS RESPECTO A LA DECISIÓN DEL JUEZ DE ABSOLVER A LA PARTE EJECUTANTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE FUERON EXIGIDOS.

Sobre este tema se dice que los agravios expresados por la inconforme son inoperantes en parte, y en otra, parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia apelada.

AGRAVIOS INOPERANTES

Se dice que son inoperantes por inatendibles los agravios expresados, toda vez que la recurrente aduce que fue indebido que el juez absolviera a la ejecutante del pago de los daños y perjuicios que le reclamó, porque ellos pueden traducirse en la atención médica adecuada a que tiene derecho, que se le generó una pérdida o menoscabo de la salud por falta de recursos económicos que pudo obtener con la venta del inmueble embargado para el diagnóstico del cáncer mamario que dice padecer.

Lo anterior se estima de tal manera, porque los daños y perjuicios reclamados por la ahora apelante no los hizo consistir en el supuesto alegado vía agravios por la inconforme, sino en los pagos que dice haber realizado para la protocolización del “traslado del dominio del cien por ciento” de la propiedad del inmueble embargado, así como los gastos que realizó para el estudio del juicio sucesorio y para el planteamiento de la demanda de tercería que nos ocupa, por lo que lo ahora esgrimido en vía de agravios resultan ser argumentos novedosos que no tienden a poner de manifiesto que hubiese sido indebida la decisión del juez, sino que pretenden introdu-

cir en esta segunda instancia argumentos que no fueron narrados oportunamente ante el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 1a. XLV/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 821, que es del tenor literal que sigue:

INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA *LITIS* PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA. Si en el escrito de agravios se exponen planteamientos sobre la inconventionalidad de leyes, sin haberlos planteado ante el a quo, ello implica la introducción de elementos novedosos a la *litis* planteada en primera instancia, por lo que dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que son ajenos a la materia litigiosa y, por ende, no tienen por objeto combatir los fundamentos y motivos establecidos en el fallo recurrido, con lo que sus consideraciones continúan rigiendo su sentido.

Asimismo, se determina que son inoperantes por insuficientes los agravios, porque la apelante aduce que el juez valoró incorrectamente las pruebas y pruebas supervenientes que aportó en la tercería, y con las que acreditó los daños que se le ocasionaron, sin embargo, la inconforme no expuso de qué forma tales medios probatorios que dice fueron insuficiente valorados por el juez acreditan los daños que reclamó y que, como ya se expuso con antelación, hizo consistir en los pagos que adujo realizó para la protocolización del “traslado del dominio del cien por ciento” de la propiedad del inmueble embargado, así como los gastos que hizo para el estudio del juicio sucesorio y para el planteamiento de la demanda de tercería, lo que estaba constreñida a realizar, porque el recurso de apelación tiene por objeto analizar si la decisión del juez es correcta o no a la luz de los agravios que se expresan ante la Alzada, por lo que no constituye una renovación de la instancia, y por ello, es que no puede llevarse a cabo un estudio de las pruebas aportadas si la recurrente no expresó de qué forma el a quo valoró indebidamente las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número I.8o.C. J/17, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1242, que es del texto que sigue:

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del *ad quem* sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Así como por analogía, la Jurisprudencia número XI.2o. J/27, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1932, que es del tenor literal que sigue:

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez *a quo*.

AGRAVIOS PARCIALMENTE FUNDADOS

Ahora bien se dice que son parcialmente fundados los agravios expresados por la inconforme en el sentido de que fue indebido que el *a quo* absolviera a la parte ejecutante del pago de los daños y perjuicios que le reclamó, que la ejecutante evitó una composición voluntaria que la obligó a promover la tercería excluyente de dominio respecto al inmueble embar-

gado en autos, que le generaron daños materiales porque pagó por la prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica, copias, y tuvo que cancelar los trámites notariales para la adjudicación del cien por ciento del inmueble materia de la tercería, que con las pruebas que aportó acreditó la propiedad que tiene sobre del mismo, la homonimia entre el nombre de ella y de la co-ejecutada ALICIA, así como los daños que se le ocasionaron.

A dicha conclusión se arribó, toda vez que como ya se expuso con antelación, el juez a través de consideraciones que al no haber sido combatidas están firmes y deben continuar rigiendo el sentido del fallo, sostuvo que la hoy apelante con las pruebas que aportó en el juicio sí demostró la propiedad que adujo tener sobre el inmueble materia de la tercería, así como que entre el nombre de ésta y el de la co-ejecutada ALICIA existe una homonimia, asimismo, se determinó que no obstante que la parte ejecutante por ser una institución de crédito y ser además la parte acreedora, contaba con mayores elementos para probar que el inmueble que señaló para embargo como propiedad de la co-ejecutada ALICIA, pertenece a esta última, y no así a la hoy tercerista, omitió verificar dicha circunstancia, y asumió una actitud pasiva frente a las manifestaciones de la hoy tercerista contenidas en el escrito que presentó ante la oficialía de partes del juzgado el día XX de XXX de XXXX, de no tener ninguna relación jurídica ni material con las partes, y que podría tratarse de una suplantación de personas o una homonimia, lo que implicó un acto ilícito que en el particular generó daños materiales.

Ello es así, toda vez que de las copias certificadas de los autos del juicio testamentario a bienes de FRANCISCO del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar de la Ciudad de México, expediente número XXXX/XX y que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se advierte que en efecto, se designó como Notario Público para protocolizar la adjudicación del inmueble materia de la tercería, en un cien por ciento a favor de la hoy tercerista, al licenciado FERMÍN, Notario Público número XXX del entonces Distrito Federal, quien mediante el ocurso que presentó ante la oficialía de partes de ese juz-

gado el día XX de XXX de XXXX autorizó a diversas personas físicas para recoger los autos de dicho procedimiento a fin de elaborar la escritura correspondiente.

Asimismo, de la copia del folio real XXXX, auxiliar XX, que merece valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 1292 el Código de Comercio, en relación con el artículo 1237 del ordenamiento legal de mérito y el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, se advierte el primer aviso preventivo de la protocolización de la adjudicación a favor de la hoy tercerista por “el Notario Público número XX”, licenciado FERMÍN.

Esto es, de las pruebas antes descritas se advierte que, en efecto, la hoy tercerista llevó a cabo trámites para la protocolización de la adjudicación de bienes por herencia, a su favor, en un cincuenta por ciento, a fin de consolidar en su totalidad la propiedad sobre el inmueble materia de la tercería, y al no constar en la consulta del folio real de mérito que se hubiese concluido su trámite, y por el contrario, advertirse del mismo la inscripción del embargo trabado en autos del juicio principal, y que las copias certificadas de los citados autos fueron expedidas por la Secretaría de Acuerdos adscrita a dicho juzgado el día XX de XXX de XXXX, lo que justifica que en esa fecha los autos del citado juicio sucesorio intestamentario se encontraban en el local del juzgado de la causa, es que conforme lo disponen los artículos 1277 y 1279 del Código de Comercio hay elementos suficientes para presumir que dicho trámite se interrumpió por virtud de la inscripción de mérito, preceptos legales que para mayor claridad en lo que aquí se resuelve, se transcriben a continuación:

Artículo 1277. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

Artículo 1279. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Y, por ende, se justifica la obligación de la hoy parte ejecutante de pagar los daños causados a la tercerista por la cancelación de los trámites para la

protocolización de la adjudicación de bienes por herencia a favor de la hoy tercerista, al quedar demostrado que indebidamente señaló para su embargo un bien propiedad de aquella no así de la co-ejecutada ALICIA, máxime que no aportó prueba alguna para demostrar que, contrario a lo afirmado por la tercerista, dicho trámite sí se concluyó.

Daños que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia en el incidente que corresponda, dado que la tercerista no señaló en los hechos de su tercería el importe a que dice ascendieron los gastos que tuvo que erogar para el citado trámite, lo que imposibilita en este momento a resolver sobre el *quantum* de aquellos, y que por ende, deberá justificarse en el incidente que en ejecución de sentencia corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número I.12o.C.36 C (10a.), sustentada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo II, página 1479, que es del siguiente tenor:

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMOSTRADA LA CONDUCTA ILÍCITA DE LA DEMANDADA, PROCEDE LA CONDENA GENÉRICA, AUNQUE NO SE DEMUESTRE EL MONTO EXACTO QUE SE RECLAMÓ POR AQUEL CONCEPTO. Si en el juicio se acredita el actuar ilícito de la demandada, corresponde a la autoridad responsable, atendiendo a las constancias de autos, determinar la existencia o no de daños y perjuicios, realizar la condena respectiva, así como, en su caso, si existieran elementos de prueba o si pudieran presumirse de la ley aplicable a la materia del incumplimiento, establecer el monto al que ascienden esos daños y perjuicios. De considerar que carece de elementos de prueba y que no se actualiza alguna presunción legal y acorde a lo pedido por la actora, determinar las bases con las cuales deba hacerse la liquidación, como sería, el periodo durante el cual se causaron o la tasa o valor para su cálculo, y sólo si no se surten los dos primeros supuestos precisados, podrá hacer una condena genérica y dejará para la ejecución de sentencia la determinación de la importancia y cuantía de los daños y perjuicios, al no poder fijar en ese momento de la sentencia el importe ni dar las bases con arreglo a las cuales se calcule. Sin que sea óbice que la actora reclamara una cantidad fija, porque habiéndose probado los elementos de la

acción de reclamación de daños y perjuicios, esto es, el daño, la culpa y el nexo causal, debido a la negativa de pago del cheque por una causa no justificada –siendo un hecho notorio que la falta de entrega de un numerario causa daños y perjuicios–, lo procedente es condenar a su pago. Ello es así, porque sería un contrasentido que habiéndose acreditado la existencia de los daños y perjuicios, que es el elemento fundamental de la acción, no se condene a sus consecuencias, esto es, aunque la acción principal fue, precisamente, el reclamo de daños y perjuicios con unas prestaciones líquidas que fueron materia del juicio; durante la instrucción quedó demostrada la conducta ilícita de la demandada que por su propia naturaleza, falta de pago oportuno de un cheque, se presume que causó daños y perjuicios; de ahí que debe privilegiarse el aspecto sustantivo frente a formalismos, ya que sería denegatorio de justicia dejar de condenar al pago de la obligación probada, por el solo hecho de no acreditarse durante el juicio el monto exacto que se reclamó por los conceptos de daños y perjuicios, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia debe ser completa y privilegiarse lo sustantivo, y puesto que es derecho y norma jurídica de mayor jerarquía obliga a acatarla. Distinto sería el caso en que no estuviese acreditada la conducta ilícita y la causación de daños y perjuicios, así como el nexo causal, entre ambos porque, entonces, no existiendo prueba de la obligación, es imposible una condena legal a cumplir.

Sin embargo, no pueden considerarse como daños los gastos que dice ha erogado con motivo de la tercería que promovió, así como por la asesoría jurídica que requirió, toda vez que los mismos no constituyen el pago de daños materiales, porque el artículo 1082 del Código de Comercio.⁵

Prevé que cada parte será responsable de los gastos que se generaren por la substanciación de los procedimientos, y en todo caso, podrán ser

5 Artículo 1082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere Procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

reclamados sólo cuando se haga especial condena en gastos y costas en el procedimiento de tercería que nos ocupa, los cuales tienen una regulación especial por derivar del procedimiento instaurado, y por ende, es que no pueden ser exigidos como pago de daños como lo pretende la hoy apelante, por lo que sobre el particular deberá estarse a lo que más adelante se resuelva en relación a los gastos y costas por cuanto hace a la tercería excluyente de dominio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 2a./J. 24/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1145, que es del tenor literal que sigue:

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En atención a que daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; y a que costas son la suma de dinero que tuvo que erogarse para iniciar un proceso y desahogar las diligencias correspondientes, el legislador en el artículo mencionado estableció que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas y que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan, haciendo excepción únicamente en favor de la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; asimismo, en su párrafo cuarto prevé el derecho del particular afectado a la indemnización por daños y perjuicios, máxime que dicha norma es taxativa y limita el derecho del particular a ser indemnizado en caso de que existiendo falta grave de la autoridad administrativa al dictar la resolución impugnada, no se allane al contestar la demanda; es por ello que si el particular solicita el pago de lo erogado en honorarios de los abogados que actuaron en su defensa en el juicio de nulidad como indemnización

por daños y perjuicios, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, pues tal erogación no tiene una relación de consecuencia con el dictado de la resolución o acto impugnado, ni es uno de los supuestos de falta grave descritos, por tanto, lo que en realidad pide es el pago de costas procesales, respecto de las cuales, el artículo en comento es muy claro al establecer que únicamente será en favor de la autoridad; esto es, únicamente se indemnizará la disminución en el patrimonio del particular que sea un efecto directo e inmediato de la falta grave en la resolución que la autoridad demandada hubiera hecho en ejercicio de sus facultades y que por tal razón el particular haya dejado de percibir dinero, así como por la falta de allanamiento de la autoridad al contestar la demanda.

Y que por analogía cobra aplicación al caso en concreto, toda vez que el artículo 60. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo analizado en dicha Jurisprudencia es de similar contenido a los artículos 1081 y 1082 del Código de Comercio, como se ilustra a continuación:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Código de Comercio

Artículo 6°. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes

Artículo 1081. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 1082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación,

o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrà falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Ahora bien, se dice que son parcialmente fundados los agravios, toda vez que no es verdad que hubiese sido indebida la decisión del juez de absolver a la parte ejecutante del pago de los perjuicios que le fueron reclamados, toda vez que conforme lo dispone el artículo 2109 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de Comercio por perjuicio debe entenderse a la privación de cualquier ganancia lícita que hubiere podido obtener, en este

caso, la tercerista con el cumplimiento de la parte ejecutante, precepto legal que para mayor claridad en lo que aquí se resuelve, se transcribe a continuación:

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Y en el particular, la tercerista en los hechos de su ocurno inicial nada refirió sobre la existencia de éstos. De ahí que, en efecto, no proceda decretar condena alguna a la parte ejecutante por dicho concepto.

AGRAVIOS EN RELACIÓN AL PAGO DE LOS DERECHOS POR CANCELACIÓN DEL EMBARGO TRABADO EN AUTOS QUE LE FUERON RECLAMADOS A LA PARTE EJECUTANTE.

Sobre el particular, se dice que los agravios son fundados, toda vez que tiene razón la inconforme cuando aduce que el juez indebidamente le impuso la carga económica de pagar a su costa la cancelación ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México del embargo trabado en autos, como si fuera parte involucrada en el juicio principal, o que hubiese dado pausa al embargo trabado, que el *a quo* no estudió las condiciones especiales del asunto en cuestión para resolver correctamente, y que fue indebido que se absolviera a la parte ejecutante del pago, en este caso, de los derechos de cancelación en cita, no obstante que se le privó arbitrariamente de dominio de la cosa.

A dicha conclusión se arribó, porque en efecto, la hoy apelante reclamó de la parte ejecutante, entre otras prestaciones, el pago de los derechos por cancelación del embargo trabado en autos sobre el inmueble materia de la tercería, sin que el juez hubiese hecho pronunciamiento alguno sobre el particular, limitándose a ordenar la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México del embargo trabado en autos sobre el inmueble materia de la tercería, lo que implicó que al no haber condenado tampoco a la parte ejecutante al pago de los gastos y costas generados, dejó a cargo de la hoy apelante el pago de los derechos derivados de la cancelación ordenada, lo que no es acertado, porque la inscripción de dicho embargo no fue por causas imputables a aquella, al haber

quedado demostrado que es persona diversa a la co-ejecutada ALICIA, y por ello, es que los gastos generados por la cancelación de la inscripción del embargo solicitada por la parte ejecutante deberán correr a cargo de esta última, por haber sido ella quien pidió dicha inscripción, y haber quedado demostrado que el citado inmueble no es propiedad de la co-ejecutada ALICIA, pues de lo contrario se obligaría a la aquí recurrente al pago de la cancelación de una inscripción que aquella no solicitó, ni dio lugar a que se realizara la misma.

AGRAVIOS EN RELACIÓN A LOS GASTOS Y COSTAS.

Ahora bien, tocante a los argumentos de la inconforme expuestos en el sentido de que el juez indebidamente no condenó a la parte ejecutante al pago de los gastos y costas no obstante que actuó con temeridad y mala fe, porque a pesar de que conocía que la co-ejecutada ALICIA y la aquí recurrente eran personas diversas y que sus nombres se trataban de un homónimo, continuó con el embargo, y la obligó a defenderse a través del ejercicio de la tercería excluyente de dominio que nos ocupa, se estima que son infundados.

A la conclusión que antecede se arribó, tomando en consideración que no es procedente la condena en gastos y costas de primera instancia en la tercería de la que deriva este recurso, con base en la temeridad y mala fe, pues si bien es verdad, en este fallo se ha determinado que la institución bancaria sí incurrió en la comisión por omisión de un hecho ilícito, ello es en cuanto a que a pesar de que en los autos del juicio ejecutivo mercantil tuvo conocimiento antes de la presentación de la demanda de tercería, de la fuerte posibilidad de que fuera incorrecto el embargo por tratarse de una homonimia, no actuó diligentemente en consecuencia, es decir, se analizó su actitud procesal en el juicio ejecutivo mercantil.

Ahora bien, para que se pueda castigar a una de las partes con la imposición de una condena en costas por considerarse que se actuó con temeridad y mala fe, esa conducta debe darse dentro del juicio en que se actúa, y no así con base en lo actuado en uno diverso, –como es el ejecutivo mercantil–, que es independiente del juicio de tercería excluyente de dominio.

Bajo este esquema, este Tribunal considera que no es dable condenar a la parte ejecutante al pago de gastos y costas de la tercería, bajo el supuesto subjetivo de condena —que aduce la apelante—, dado que al dar contestación a la tercería, aun cuando no se refirió a pesar de tener conocimiento de la posibilidad de que el embargo fuera ilegal, no actuó con diligencia para levantarlo antes de que la tercerista anunció que demandaría la exclusión del bien por no ser ella la deudora y exhibió credencial de elector que arrojaba datos importantes de sospecha al respecto, lo cierto es que como se dijo antes, la conducta procesal que debe examinarse es dentro del juicio en que se actúa, y si se examinó la conducta procesal de la ejecutante en el juicio ejecutivo mercantil, es porque de ella hizo derivar la tercerista el hecho ilícito que le imputó —en una de sus vertientes al banco—, pero en la tercería, el banco no controvertió realmente los hechos de la demanda de tercería, pues incluso, manifestó que se atendería a lo que el Juez resolviera en relación a los hechos que vertió la tercerista.

Motivos por los cuales se concluye que, como ya se adelantó, los agravios expresados por la apelante son infundados porque no pusieron de manifiesto que hubiese sido indebida la decisión del juez de no hacer especial condena en costas en la primera instancia.

II. CONCLUSIÓN.

Expuesto lo anterior, lo procedente es modificar la sentencia apelada a fin de condenar a la parte ejecutante a pagar a la tercerista la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX pesos 00 / 100 M.N.) por concepto de daño moral.

Asimismo, a fin de condenar a la parte ejecutante a pagar a favor de la tercerista los daños que le hubiese ocasionado por la cancelación de los trámites ante notario público para la protocolización de la adjudicación de bienes por herencia a favor de esta última, del cincuenta por ciento del inmueble materia de la tercería, mismos que deberán acreditarse fehacientemente a través de prueba idónea en el incidente que en ejecución de sentencia corresponda.

Y, por último, a fin de determinar que el pago de los derechos para la cancelación del embargo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia apelada, deberán correr a cargo de la parte ejecutante.

III. COSTAS DE LA ALZADA.

Tomando en consideración que los agravios expuestos por la inconforme en parte resultaron fundados para modificar la sentencia apelada, y que por ende, no se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que la recurrente no ha sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, no deberá hacerse especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia apelada para quedar sus puntos resolutivos en los términos que siguen:

PRIMERO. Ha sido procedente la tercería excluyente de dominio planteada por la C. ALICIA, y parcialmente fundadas las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Se ordena la cancelación del embargo que pesa sobre el ‘... BIEN IDENTIFICADO COMO XXXX XXXX(sic) MANZANA XX(sic) LOTE XX(sic) COLONIA XXXX, DELEGACIÓN XXXX, DISTRITO FEDERAL, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD BAJO EL FOLIO REAL NÚMERO XXXX(sic) auxiliar XX...’, por lo que una vez que sea legalmente ejecutable la presente sentencia, gírese el oficio respectivo al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, debiendo acompañar las copias certificadas que correspondan por duplicado, mismas que se expedirán a costa de la tercerista, corriendo a cargo de la parte ejecutante el pago de los derechos que se generen ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México por la cancelación de mérito, apercibida que en caso contrario, se procederá a la ejecución forzosa de este fallo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TERCERO. Se condena a la parte ejecutante a pagar a favor de la tercerista la cantidad de \$XXX,XXX.XX (XXXX pesos 00/100 M.N.), por concepto de daño moral, pago que deberá efectuar en un plazo de cinco días contados a partir de que esta resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de este fallo.

CUARTO. Se condena a la parte ejecutante a pagar a favor de la tercerista los daños que le hubiese ocasionado con motivo de la cancelación del trámite que aquella realizó ante el Notario Público número XXX del entonces Distrito Federal, licenciado FERMÍN, para la protocolización de la adjudicación de bienes por herencia a su favor, respecto del cincuenta por ciento del inmueble materia de la tercería, que se cuantificarán en el incidente que en ejecución de sentencia corresponda, una vez que la presente resolución sea legalmente ejecutable, para lo cual la tercerista deberá acreditar de forma fehaciente, a través de prueba idónea, los gastos que hubiese realizado por tal motivo.

QUINTO. No se hace especial condena en la presente tercería.

SEXTO. Notifíquese....

SEGUNDO. No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

TERCERO. Remítase al *a quo* copia certificada de la presente resolución para su conocimiento, devuélvanse los autos de la tercería excluyente de dominio, así como los documentos que anexó, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido, para su debido resguardo.

CUARTO. Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados, integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciados María Rosario Marengo Ortega, Juan Arturo Saavedra Cortés y Carlos Vargas Martínez, siendo ponente en el presente asunto la primera de los nombrados, resolución que se dicta ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Claudia Alondra Alcántara Islas, quien autoriza y da fe.